

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1051/2013**

**ACTOR: JAVIER JACOB
MARTÍNEZ PADRÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS**

**TERCERO INTERESADO:
ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1051/2013**, promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, a fin de controvertir la sentencia de treinta de agosto de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **TE-RDC-050/2013**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de denuncia. El veintiocho de enero de dos mil diez, Javier Jacob Martínez Padrón presentó escrito ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que hizo del conocimiento de ese órgano partidista hechos que consideró irregularidades en la administración de los recursos financieros del Comité Directivo Estatal y del Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero del aludido partido político en Tamaulipas.

2. Inicio de procedimiento de fiscalización. Derivado de la denuncia, la citada Comisión de Vigilancia inició procedimiento de fiscalización intrapartidista, en contra de los integrantes del Consejo Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas y de su Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero, en la misma entidad federativa.

3. Resolución de la Comisión de Vigilancia. El diecinueve de mayo del dos mil once, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución identificada con la clave CVCN/047/11, en el procedimiento de fiscalización precisado en el punto que antecede, en la que ordenó, en la parte conducente, someter a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político la determinación de las sanciones correspondientes, además de solicitar a la mencionada

Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas que instaurara el procedimiento de sanción partidista, entre otros, en contra de Rolando González Tejeda.

4. Solicitud de inicio de procedimiento sancionador. El diecisiete de junio de dos mil once, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional solicitó, a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de ese partido político en Tamaulipas, el inicio del procedimiento de sanción partidista, entre otros, en contra de Rolando González Tejeda, motivo por el cual se integró el expediente identificado con la clave CO/PS/46/2011.

5. Resolución de la Comisión de Orden Estatal. El primero de noviembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional en Tamaulipas dictó resolución en el procedimiento sancionador identificado con la clave CO/PS/46/2011, en la cual declaró improcedente el inicio del procedimiento de sanción.

6. Recursos de reclamación. Inconforme con la resolución precisada en el apartado cinco (5) que antecede, los días catorce y dieciocho de noviembre de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón e Hilda Margarita Gómez Gómez, interpusieron sendos recursos de reclamación, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con los cuales se integraron los expedientes identificados con las claves 54/2011 y 55/2011.

SUP-JDC-1051/2013

La mencionada Comisión de Orden, previa acumulación de los recursos, emitió resolución el ocho de marzo de dos mil doce, en la que ordenó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal regularizar el procedimiento y dictar nueva resolución.

7. Nueva resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal. El veintinueve de enero de dos mil trece, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución de ocho de marzo de dos mil doce, mencionada en el apartado que antecede, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas determinó declarar la caducidad del ejercicio de la facultad sancionadora.

8. Segundo recurso de reclamación. El doce de febrero del dos mil trece, Javier Jacob Martínez Padrón interpuso recurso de reclamación intrapartidista, a fin de controvertir la resolución de veintinueve de enero del año en que se actúa, el cual quedó integrado en la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave 03/2013.

9. Resolución del segundo recurso de reclamación. El once de junio de dos mil trece, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución en el recurso intrapartidista citado en el apartado anterior, en la cual decretó la suspensión de los derechos partidistas de Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales, por el plazo de tres años.

10. Recurso ciudadano local. El treinta y uno de julio de dos mil trece, Rolando González Tejeda presentó, ante la

Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el escrito de recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado nueve (9) que antecede.

El aludido medio de impugnación local quedó radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el expediente identificado con la clave **TE-RDC-050/2013**.

11. Sentencia impugnada. El treinta de agosto de dos mil trece, el Tribunal local emitió sentencia, en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TE-RDC-050/2013**, cuyas consideraciones y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

TERCERO. Previo a ingresar al estudio de los conceptos de agravio esgrimidos por el actor **Rolando González Tejeda**, es pertinente puntualizar que éstos pueden ser ubicados en todo el cuerpo de la demanda y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos; ya que como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la misma; luego entonces procederemos a ubicar los agravios realizando un análisis integral del escrito de impugnación; sirva para apoyar lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior bajo el rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de*

agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Establecido lo anterior, tenemos que del análisis integral del escrito de demanda presentado por el **C. Rolando González Tejeda**, se desprenden los siguientes agravios:

1.- El actor invoca la falta de legitimación por parte de Javier Jacob Martínez Padrón, para interponer el recurso intra partidario de reclamación del cual emana el acto impugnado, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada y se deje sin efecto como consecuencia la sanción que le fuera impuesta por la responsable.

2.- Que le agravia que la responsable haya desestimado la argumentación que efectuara el actor en relación a la prescripción pues aduce existe una inaplicación del artículo 14 de los Estatutos y el 17 del Reglamento sobre aplicación de sanciones.

3.- Que le agravia la sanción impuesta en la resolución que se combate, pues aduce que no se demuestra en el procedimiento sancionador que haya participado en la alteración de documentos contables.

4.- Que le agravia que la responsable haya dado trámite a la solicitud de sanción efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional, no obstante que no cumple con los requisitos del artículo 36 del Reglamento Sobre Sanciones.

Por cuestión de método procederemos a analizar los agravios en el orden en que fueron expuesto, ya que de resultar fundado el primero resulta innecesario ingresar al estudio del resto de los agravios.

Así las cosas y por lo que respecta al primer agravio a fin de estar en posibilidad de determinar si le asiste o no la razón al actor y en virtud de que el acto impugnado lo constituye la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la que se resolvió el recurso intra partidario de reclamación interpuesto por el militante Javier Jacob Martínez Padrón; es preciso establecer el marco normativo que debe de ser analizado a fin de estar en posibilidad de dilucidar la presente controversia y respecto al tema tenemos que el artículo 14 de los estatutos del Partido Acción Nacional en su párrafo sexto establece:

“...Las resoluciones acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales podrán reclamarse por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación...”.

Por su parte el artículo 20 del Reglamento sobre la aplicación de sanciones en su párrafo segundo dispone que se consideran partes en el procedimiento al Comité que solicita la imposición de la sanción y al miembro activo sujeto al mismo.

Así mismo respecto del recurso de reclamación el artículo 50 del reglamento arriba citado, dispone que los miembros sancionados y en su caso las autoridades que se mencionan en las fracciones I a VI del artículo 5 de dicho reglamento, podrán interponer los recursos de Revocación o Reclamación.

En relación a lo anterior el artículo 5 del reglamento de referencia dispone;

“Artículo 5. Son autoridades para la imposición de sanciones:

- I. El comité Ejecutivo Nacional.
- II. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- III. Los Comités Directivos Estatales.
- IV. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales.
- V. Los Comités Directivos Municipales.
- VI. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales
- VII. La comisión de Orden del Consejo Nacional y Las Comisione de Orden de los Consejos Estatales.

Finalmente el artículo 56 del referido ordenamiento estipula:

“...Artículo 56.- Procede el recurso de reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

- I. Suspensión de derechos partidistas.*
- II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.*
- III. Declaratoria de Expulsión.*
- IV. Expulsión.*

Una vez establecido lo anterior, tenemos que tal y como lo aduce el actor, del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de la normatividad interna del Partido Acción Nacional recién transcrita, se desprende que el fallo combatido por ésta vía, efectivamente le irroga perjuicio al actor, en virtud de que el recurso intra partidista de reclamación del cual emana la resolución impugnada, fue interpuesto por el militante Javier Jacob Martínez Padrón, persona que de acuerdo a la propia normatividad que rige la vida interna del Partido Acción Nacional, no cuenta con legitimación para la interposición del citado recurso intra partidario.

Ello así ya que tanto los estatutos como el reglamento de sanciones otorgan la legitimación para la interposición del

recurso de reclamación sólo a los miembros activos sancionados así como a las autoridades previstas en las fracciones de la I a la VI del artículo 5 del ordenamiento de referencia, además de que el diverso 20 es claro en establecer que se consideran como partes en el procedimiento sancionador al Comité que solicita la imposición de la sanción como al miembro activo sujeto al mismo; sin que la normatividad interna del partido de referencia faculte a otro sujeto u órgano diverso a los mencionados en los artículos recién señalados para la promoción del medio de impugnación.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que tal y como en reiteradas ocasiones lo ha establecido el máximo órgano jurisdiccional al analizar el tema de la legitimación, puntualiza que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Criterio el anterior que se encuentra recogido en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable en la Novena época, Tomo VII, pág. 351 bajo el rubro y texto siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese orden de ideas, en el caso concreto tenemos que quien acude a interponer el recurso intra partidario de reclamación del cual emana el acto reclamado en ésta vía, lo es el militante Javier Jacob Martínez Padrón, persona que no cuenta con legitimación para la interposición del citado recurso de reclamación.

En ese sentido es evidente que no le asiste la razón a la responsable cuando para otorgarle legitimación al citado Javier Jacob Martínez Padrón, argumenta que dicha persona realizó diversas intervenciones mediante oficio ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional haciendo de su conocimiento y dando seguimiento a supuestas irregularidades en el Comité Directivo Estatal de ésta entidad federativa; y que derivado de estos oficios se suscitó la comunicación a su vez con la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, que a su vez derivó de la solicitud de sanción promovida por el Comité Ejecutivo Nacional en contra de diversos militantes del partido.

Criterio el emitido por la responsable que deviene erróneo y se aparta de las disposiciones contenidas en su propia normatividad; pues si bien de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que efectivamente Javier Jacob Martínez Padrón realizó una serie de intervenciones ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haciendo del conocimiento de dicho órgano partidista supuestas irregularidades cometidas en el Comité Directivo de ésta entidad federativa, sin embargo ello en modo alguno lo legitima para la interposición del recurso intra partidario de reclamación, si no que, más bien con esas intervenciones la referida persona agotó su derecho que como militante tiene de haber intervenido ante la Comisión a darle seguimiento a las actuaciones de ese órgano; sin embargo el procedimiento formal de investigación y sanción no lo solicitó el militante, sino más bien el órgano partidista, es decir el Comité Ejecutivo Nacional que es a quien la Comisión de Vigilancia le dio vista de las irregularidades financieras encontradas en el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, y quien solicitó el inicio del procedimiento sancionador en contra de diversos militantes, entre ellos el aquí quejoso.

En ese orden de ideas, es evidente que son precisamente las dos primeras autoridades partidistas mencionadas las que en todo caso cuentan con la legitimación para interponer el recurso de reclamación en contra de la resolución recaída en el procedimiento sancionador CO/PS/46/2011, o bien el propio Rolando González Tejeda, pues son quien tienen la calidad de partes en el referido procedimiento, más no así Javier Jacob Martínez Padrón. Ello en atención a lo consagrado literalmente en los artículos 20 y 50 del Reglamento sobre imposición de sanciones, pues el primero de los numerales categóricamente señala que son partes en el procedimiento sancionador el Comité que solicita la imposición de la sanción y el miembro activó sujeto al mismo; mientras que el segundo de los dispositivos, establece que los miembros activos sancionados y en su caso las autoridades contenidas en las fracciones de la I a la VI del artículo 5 del Reglamento, podrán interponer el recurso de reclamación; artículos de los cuales se desprende la legitimación para la interposición del recurso de reclamación; sin

SUP-JDC-1051/2013

que de la redacción de los citados preceptos se advierta que se le otorgue legitimación a diversa persona para la interposición del recurso intra partidario de mérito.

Aunado a lo anterior, tenemos que el diverso artículo 2 del reglamento en comento, establece que para efectos de su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición; así como a los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma; consecuentemente atendiendo al sentido literal de lo dispuesto por los artículos 20 y 50 del referido ordenamiento los únicos legitimados para la interposición del recurso intra partidario de reclamación, son las autoridades descritas en tales dispositivos así como el miembro activo sancionado.

En las relatadas condiciones, es por demás evidente que la sentencia impugnada afecta la esfera jurídica del actor, al haberse dictado una sentencia resolviendo el fondo de la controversia planteada, cuando en el caso se actualiza una causal de improcedencia del citado medio de impugnación intra partidario, relativa a la falta de legitimación para la interposición del mismo, sin que sea obstáculo para así considerarlo el que en la normativa que rige la vida interna del Partido Acción Nacional, no se prevea nada respecto de las causales de improcedencia; ya que de la propia redacción del artículo 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones se desprende que en materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, se aplicará en forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente si en la referida ley en su artículo 10, se encuentra prevista como causal de improcedencia en la presentación de los medios de impugnación, la falta de legitimación del promovente, la cual también se contempla en la fracción IX del artículo 14 de la Ley de Medios Local, al actualizarse en el presente caso ese presupuesto procesal indispensable para que pueda iniciarse un proceso, es por demás evidente que el recurso intra partidario de reclamación del cual emana el acto impugnado por ésta vía es a todas luces improcedentes.

Así mismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que según lo señalado por el actor y los estatutos de dicho partido; el impetrante no era responsable de las finanzas del referido instituto político.

En las relatadas condiciones, este tribunal tiene a bien declarar fundado el agravio identificado como primero, y sin necesidad de ingresar al resto de los agravios planteados por el actor, se REVOCA la resolución impugnada y en consecuencia se deja sin efecto la sanción impuesta en la misma, y en su lugar se decreta el desechamiento del citado recurso intra partidario de reclamación.

Por todo lo antes expuesto y fundado en los artículos 20, fracción III y VI de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, 180, 181, 182, fracción II, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; 2, 3, 5, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 39, 42, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. Es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara FUNDADO EL AGRAVIO PRIMERO expresado por el actor Rolando González Tejeda, dentro del expediente identificado con la clave **TE-RDC-050/2013**, por lo que en consecuencia

SEGUNDO.- Se REVOCA, la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso intra partidario de reclamación identificado con la clave 03/2013, por los razonamientos expuestos en el considerativo tercero de éste fallo.

TERCERO.- Se ordena a la autoridad responsable; a la Comisión de Orden; así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; sea dado de baja del padrón de sancionados de ese organismo político, al C. Rolando González Tejeda.

II. Impugnación federal. El cuatro de septiembre de dos mil trece, Javier Jacob Martínez Padrón presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de expediente en la Sala Regional Monterrey. El seis de septiembre de dos mil trece se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el oficio SG/757/2013, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del citado Tribunal Electoral local, por el cual remitió la demanda presentada por Javier Jacob Martínez Padrón, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

El aludido medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SM-AG-23/2013.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El once de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey emitió

SUP-JDC-1051/2013

acuerdo por el cual declaró que no se actualizaba algún supuesto de su competencia para conocer del citado asunto general, razón por la cual remitió el expediente SM-AG-23/2013 a esta Sala Superior.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, el once de septiembre de dos mil trece, la actuario adscrita a la Sala Regional Monterrey presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-885/2013, por el cual remitió el expediente SM-AG-23/2013, con sus anexos.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-68/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para que propusiera, a la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo.

VIII. Aceptación de competencia y encausamiento. Por sentencia incidental de dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Pleno de esta Sala Superior aceptó competencia para conocer de la impugnación promovida por Javier Jacob Martínez Padrón y determinó encausarla a juicio para la protección de los

SUP-JDC-1051/2013

derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con la clave de expediente al rubro precisado.

IX. Radicación. En proveído de diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1051/2013**.

X. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, compareció Rolando González Tejeda, como tercero interesado.

XI. Admisión. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

XII. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

SUP-JDC-1051/2013

para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, en términos de lo resuelto en la sentencia incidental de aceptación de competencia y encausamiento, de dieciocho de septiembre de dos mil trece, dictada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-68/2013.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada, en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia que aduce el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, al rendir el respectivo informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que versan sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve.

El citado funcionario jurisdiccional electoral considera que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que el actor carece de legitimación e interés, para promover el juicio al rubro indicado.

Esta Sala Superior considera que es improcedente el estudio y resolución, en este apartado, de las causales de improcedencia que hace valer el Secretario General de Acuerdos del órgano jurisdiccional responsable, porque involucran el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarlas en esta parte, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, porque precisamente la controversia a dilucidar en

este juicio consiste en determinar si Javier Jacob Martínez Padrón tiene legitimación en la controversia que plantea.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresa los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMERO. Me irroga perjuicio el considerando tercero de la resolución de la responsable, dado que conculca los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la **indebida fundamentación, motivación de la misma, y porque no se imparte una justicia completa, transgrediéndose con ello, los principios de exhaustividad y congruencia**, siendo por ello incontrovertible que al no haber sido el tribunal local exhaustivo, conculcó el artículo 17 constitucional al no haber impartido una justicia completa ni en congruencia con la *causa petendi*.

Sirven de sustento a lo anterior, y resultan plenamente aplicables en el justiciable, las siguientes tesis de jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; **si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi**, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de

manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Asimismo, **hizo caso omiso** de que se haya hecho valer que uno de los principales objetivos que tiene el derecho administrativo sancionador electoral en el país, era precisamente el de inhibir conductas antijurídicas con el propósito de que con su sanción, el sujeto activo no las repitiera a sabiendas de que se enfrentará a una dura sanción en caso de reincidir y en relación directa **y en congruencia** ineluctable con la magnitud del acto cometido, así como con los valores jurídicos tutelados, esto es, se dijo que se pretendía reprimir el injusto **para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura**, y que eran aplicables al caso la tesis "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", que asimismo, debía tenerse presente el principio de congruencia, para evitar sanciones o multas excesivas, señalándose que en el derecho administrativo sancionador, como especie del *ius puniendi*, éste debía tener un carácter garantista en aras de proteger los bienes jurídicos tutelados y que en consecuencia, la intervención punitiva del Estado era imprescindible de manera acorde a la conducta reprochable, tomando en cuenta los comportamientos realmente lesivos que dañaran el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho), como ocurría en la resolución partidista, en donde se había hecho absolutamente de lado los derechos que me asistían como miembro activo.

Pues bien, todo lo anterior, también fue ignorado por la responsable de manera inexplicable, con lo cual vulneró irremisiblemente en mi perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, situación que estimo debe conducir a la revocación de la resolución combatida y se procure justicia conforme a derecho.

SEGUNDO.- La responsable, argumentando la falta de interés jurídico del suscrito actor en la queja que interpuse, no entra al estudio en los agravios que interpuse ante la responsable, por tal razón la resolución controvertida, viola mi su derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de acceso al justicia partidaria y lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 de la Constitución General de la República, 20, fracción III de la Constitución Local; 8, 10, y demás relativos de los Estatutos del Partido Acción Nacional y demás relativos y aplicables, en virtud

SUP-JDC-1051/2013

de que en el **CONSIDERANDO TERCERO** indebidamente considera que el suscrito carezco de interés jurídico para promover el Juicio de mérito argumentando sustancialmente lo siguiente:

“En ese orden de ideas, en el caso concreto tenemos que quien acude a interponer el recurso intra partidario de reclamación del cual emana el acto reclamado en ésta vía, lo es el militante Javier Jacob Martínez Padrón, persona que no cuenta con legitimación para la interposición del citado recurso de reclamación.

En ese sentido es evidente que no le asiste la razón a la responsable cuando para otorgarle legitimación al citado Javier Jacob Martínez Padrón, argumenta que dicha persona realizó diversas intervenciones mediante oficio ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional haciendo de su conocimiento y dando seguimiento a supuestas irregularidades en el Comité Directivo Estatal de ésta entidad federativa; y que derivado de estos oficios se suscitó la comunicación a su vez con la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, que a su vez derivó de la solicitud de sanción promovida por el Comité Ejecutivo Nacional en contra de diversos militantes del partido.

Criterio el emitido por la responsable que deviene erróneo y se aparta de las disposiciones contenidas en su propia normatividad; pues si bien de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que efectivamente Javier Jacob Martínez Padrón realizó una serie de intervenciones ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haciendo del conocimiento de dicho órgano partidista supuestas irregularidades cometidas en el Comité Directivo de ésta entidad federativa, sin embargo ello en modo alguno lo legitima para la interposición del recurso intra partidario de reclamación, sino que, más bien con esas intervenciones la referida persona agotó su derecho que como militante tiene de haber intervenido ante la Comisión a darle seguimiento a las actuaciones de ese órgano; sin embargo el procedimiento formal de investigación y sanción no lo solicitó el militante, sino más bien el órgano partidista, es decir el Comité Ejecutivo Nacional que es a quien la Comisión de Vigilancia le dio vista de las irregularidades financieras encontradas en el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, y quien solicitó el inicio del procedimiento sancionador en contra de diversos militantes, entre ellos el aquí quejoso.

En ese orden de ideas, es evidente que son precisamente las dos primeras autoridades partidistas mencionadas las que en todo caso cuentan con la legitimación para interponer el recurso de reclamación en contra de la resolución recaída en el procedimiento sancionador CO/PS/46/2011, o bien el propio Rolando González Tejeda, pues son quien tienen la calidad de partes en el referido procedimiento, más no así Javier Jacob Martínez Padrón. Ello en atención a lo consagrado literalmente en los artículos 20 y 50 del Reglamento sobre imposición de sanciones, pues el primero de los numerales categóricamente señala que son partes en el procedimiento sancionador el Comité que solicita la imposición de la sanción y el miembro activo sujeto al mismo; mientras que el segundo de los dispositivos, establece que los miembros activos sancionados y en su caso las autoridades contenidas en las fracciones de la I a la VI del artículo 5 del Reglamento, podrán interponer el recurso de reclamación; artículos de los cuales se desprende la legitimación para la interposición del recurso de reclamación; sin que de la redacción de los citados preceptos se advierta que se le otorgue legitimación a diversa persona para la interposición del recurso intrapartidario de mérito.

Aunado a lo anterior, tenemos que el diverso artículo 2 del reglamento en comento, establece que para efectos de su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición; así como a los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma; consecuentemente atendiendo al sentido literal de lo dispuesto por los artículos 20 y 50 del referido ordenamiento los únicos legitimados para la interposición del recurso intra partidario de reclamación, son las autoridades descritas en tales dispositivos así como el miembro activo sancionado.

En las relatadas condiciones, es por demás evidente que la sentencia impugnada afecta la esfera jurídica del actor, al haberse dictado una sentencia resolviendo el fondo de la controversia planteada, cuando en el caso se actualiza una causal de improcedencia del citado medio de impugnación intrapartidario, relativa a la falta de legitimación para la interposición del mismo, sin que sea obstáculo para así considerarlo el que en la normativa que rige la vida interna del Partido Acción Nacional, no se prevea nada respecto de las causales de improcedencia; ya que de la propia redacción del artículo 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones se desprende que en materia de procedimiento y a falta

SUP-JDC-1051/2013

de disposición expresa, se aplicará en forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Consecuentemente si en la referida ley en su artículo 10, se encuentra prevista como causal de improcedencia en la presentación de los medios de impugnación, la falta de legitimación del promovente, la cual también se contempla en la fracción IX del artículo 14 de la Ley de Medios Local, al actualizarse en el presente caso ese presupuesto procesal indispensable para que pueda iniciarse un proceso, es por demás evidente que el recurso intra partidario de reclamación del cual emana el acto impugnado por ésta vía es a todas luces improcedentes. Así mismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que según lo señalado por el actor y los estatutos de dicho partido; el impetrante no era responsable de las finanzas del referido instituto político.

En las relatadas condiciones, este tribunal tiene a bien declarar fundado el agravio identificado como primero, y sin necesidad de ingresar al resto de los agravios planteados por el actor, se REVOCA la resolución impugnada y en consecuencia se deja sin efecto la sanción impuesta en la misma, y en su lugar se decreta el desechamiento del citado recurso intra partidario de reclamación.”

Por lo anteriormente señalado, es de considerar lo siguiente relativo al interés legítimo, En primer lugar, cabe destacar que tratándose de procedimientos penales o administrativos sancionadores, la regla general es que cualquier persona cuenta con el derecho a presentar una denuncia, por tratarse de una cuestión de orden público.

Como muestra de lo anterior, se aprecia que en el artículo 109, párrafo último, de la Constitución Federal, se establece que cualquier ciudadano puede denunciar irregularidades del orden penal y administrativo cometidas por servidores públicos.

De igual manera, los diversos códigos de procedimientos penales establecen que, por regla general, cualquier persona puede presentar una denuncia de hechos cuando estime que se ha cometido algún delito.

En los mismos términos, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que *“En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos”*.

Por lo que respecta a la materia electoral, el **artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que **“Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la**

normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho”

Como puede apreciarse con claridad, en los procedimientos penales o administrativos sancionadores, generalmente cualquier persona cuenta con el derecho a presentar una acusación, sin que se le exija que las irregularidades denunciadas le hayan afectado directamente en su esfera jurídica particular, pues se entiende que este tipo de procedimientos no tutela intereses particulares, sino colectivos.

Así las cosas, estos mecanismos pueden iniciarse de oficio, cuando el propio órgano de investigación tenga conocimiento de la posible comisión de un ilícito, o a petición de parte, es decir, mediante la recepción de una denuncia presentada por cualquier persona.

Asimismo, atendiendo a la precisada naturaleza de orden público de estos procedimientos, en ellos rige el principio inquisitivo sobre el dispositivo, lo cual se traduce, entre otras cuestiones, en que el órgano que se encargue de su conducción simplemente se encuentra obligado a recibir la denuncia y valorar los hechos y pruebas presentadas, analizar si se encuentra debidamente sustentada, a efecto de determinar si existen indicios suficientes para iniciar su facultad investigadora.

Así, al tratarse de la tutela de intereses públicos y no privados, el derecho del denunciante se agota con la presentación y adecuada aceptación del escrito de mérito, salvo que tenga un interés directo como ofendido o agraviado directo de la falta, sea titular de intereses difusos, o bien la legislación atinente le reconozca expresamente el derecho a participar en todas las etapas del procedimiento.

De igual manera, atendiendo al referido principio inquisitivo, si bien todo miembro de la colectividad puede presentar la denuncia en comento, una vez recibida aquél no puede desistirse de la misma, al estimarse que no es titular del derecho que se intenta proteger.

En este punto, debe mencionarse que la circunstancia de que cualquier persona puede denunciar ese tipo de irregularidades, no obedece a que la legislación correspondiente expresamente así lo consigne, sino a la naturaleza jurídica de orden público que reviste el cumplimiento de los ordenamientos atinentes.

Lo anterior es así, ya que la legitimación procesal activa no se deriva exclusivamente de que alguna disposición normativa la establezca literalmente a favor de cierto individuo u organización, sino que la cuestión relevante para estimar que se cumple con esta exigencia, radica en atender a su vinculación específica con la disputa, es decir, debe evaluarse si la calidad o circunstancia particular en que se encuentra le confiere la aptitud de solicitar la actuación del juzgador para que dirima la controversia.

Así por ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que incluso aunque no esté previsto expresamente, debe entenderse que cuentan con legitimación, los sujetos que se describen a continuación:

a) Todo aquél que *tenga interés jurídico* para combatir un acto o resolución, para promover el juicio de inconformidad contemplado en el estado de Nuevo León, por virtud de que el análisis de legalidad que pretende, sólo puede hacerse por la vía de la que se encuentra excluido. Al efecto, se dictó la tesis IV/2009, de rubro: *“LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE INFONFORMIDAD. LA TIENE QUIEN ALEGUE UN AGRAVIO POR UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD (Legislación de Nuevo León)”*;

b) los candidatos independientes para acudir al juicio de revisión constitucional electoral, cuando la ley regula su participación en la elección en forma análoga a los partidos políticos; les está permitido, *por virtud de que su posición particular frente a los hechos que estiman ilegales, se asimila a la que tienen los originalmente legitimados, en cuanto a que en ambos supuestos se trata de manifestaciones de la participación colectiva de la ciudadanía*. Tal criterio, fue sostenido en la tesis XXIX/2007, cuyo rubro es: *“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO LA LEY REGULA SU PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN EN FORMA ANÁLOGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)”*, y

c) las autoridades electorales o funcionarios, para interponer el recurso de apelación, en el caso de que el acto o resolución combatida afecte el cumplimiento de sus funciones. Ello, se sostuvo en las tesis 19/2009 y IX/2011, cuyos títulos son: *“APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN”* y *“PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN. EL INTERVENTOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SUS (sic)*

Bajo esta perspectiva, se insiste, la legitimación se surte no únicamente por estar contemplado en la lista de sujetos establecida en la ley para tal efecto, sino por virtud de la condición particular que se tiene frente a la disputa o conflicto que se presenta.

Por tanto, cualquier persona que forme parte de una colectividad determinada, se entiende que cuenta con la legitimación e interés jurídico para denunciar las violaciones cometidas a esa normatividad.

A efecto de ilustrar lo anterior, resulta conveniente citar el contenido de la tesis XXII/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mismo que es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De acuerdo con lo establecido en los artículos 421, fracción III; 433, fracción I, y 434, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de inconformidad y, por lo tanto, se encuentran en aptitud de ser considerados como parte actora, cuando estimen haber sido afectados por una resolución emitida dentro del procedimiento sancionador regulado en la propia ley, no sólo cuando hayan sido sancionados en un procedimiento disciplinario, sino que también se encuentran legitimados para tal efecto cuando hayan presentado la respectiva queja o denuncia de hechos y aduzcan que la resolución recaída en tal procedimiento le causa algún perjuicio, ya sea porque, en su concepto, no se atendieron sus agravios o el estudio se hizo indebidamente, con independencia de que, como producto del estudio de fondo, se determine si le asiste o no la razón. La anterior conclusión es resultado de una interpretación sistemática del citado artículo 421, fracción III, conforme con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o., párrafo vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, en los cuales se establece que todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente al control de la legalidad, a través del sistema de medios de impugnación regulado en la ley electoral local, en forma congruente con lo previsto en el artículo 418, fracción I, de la propia ley de instituciones y procesos electorales de la citada entidad federativa, en el sentido de que los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos, entre otros sujetos legitimados, que tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002. Milton E. Castellanos Gout. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús

SUP-JDC-1051/2013

Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

En relación a este criterio, vale la pena destacar que en la sentencia que le dio origen, se analizó el caso de un ciudadano que promovió una denuncia ante el Consejo Estatal Electoral de Baja California, por diversas irregularidades cometidas por una coalición de partidos políticos.

Es el caso, que la referida autoridad administrativa desechó la denuncia, al estimar que se encontraba jurídicamente impedida para resolverla.

En contra de esa determinación, interpuse un recurso de inconformidad ante tribunal comicial de la entidad en cita, el cual desechó ese medio de defensa, al estimar que los ciudadanos no se encontraban legitimados para incoarlo, aunado a que, en su concepto, el actor también carecía de legitimación para presentar la denuncia primigenia, ya que en términos de la legislación atinente, esa facultad era exclusiva de los partidos políticos.

Inconforme con este fallo, el recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior, la cual estableció, en primer término, que el recurso jurisdiccional intentado ante el tribunal local sí podía hacerse valer por un ciudadano.

Además, refirió que el actor sí estaba legitimado para presentar la denuncia de hechos apuntada, no obstante que los artículos 93 y 482, fracción I, inciso a), de la entonces vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, aparentemente establecía que únicamente los partidos políticos podían presentar tales denuncias, tal como se aprecia de la redacción de los preceptos señalados, mismos que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 93.- Los partidos políticos podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral, aportando elementos de prueba, se investiguen las actividades de otro partido, cuando exista motivo fundado para considerar que incumple sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la legalidad establecida en la Constitución Política del Estado y en esta Ley; el procedimiento correspondiente es el indicado en el Artículo 482 de esta Ley.

...

ARTÍCULO 482.- Para los efectos de aplicar las sanciones a que se refiere este Libro, se observará el procedimiento siguiente:

La denuncia deberá presentarse por escrito ante el Consejo Estatal Electoral, la cual contendrá:

a) El nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo;

...

Sin embargo, la Sala Superior atinadamente consideró que *“las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se*

consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por cualquier otro ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos”.

Para apoyar sus consideraciones, refirió lo siguiente:

Ciertamente, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga “el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo”, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, **se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que, en la especie, el suscrito presente ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, una denuncia de hechos por supuestas anomalías de los integrantes del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, a efecto de que iniciara el procedimiento administrativo sancionador,

Es el caso, que estas consideraciones se confirman en la sentencia antes mencionada, lo cual, en concepto del suscrito, es contrario a la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, si se toma en cuenta que en términos de lo previsto en los artículos 64, fracción II y 94, de los citados Estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional tiene entre sus atribuciones y deberes el vigilar el cumplimiento de la normativa interna de dicho instituto político, además de privar del cargo partidista a los integrantes de un Comité Directivo Estatal, se entiende que esto lo puede realizar cuando por sí solo se hubiese enterado de las faltas atinentes, así como cuando un ciudadano se las haya hecho saber.

Bajo este orden de ideas, estimo que el suscrito que cuento con legitimación e interés jurídico para presentar la denuncia referida e inconformarme cualquier resolución,

En ese orden de ideas, el artículo 2, segundo párrafo, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, establece que en materia de procedimiento la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria, en esa virtud opera en consecuencia lo señalado por el artículo 12 inciso C de la propia Ley que dice quiénes son partes en el procedimiento de medios de impugnación, en el cual se inserta categóricamente al Tercero Interesado, por lo cual es legítimo el derecho que me asiste a reclamar la sanción y mi intervención dentro del procedimiento impugnativo, además de lo establecido en la jurisprudencia siguiente, **LA CUAL ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA Y QUE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS OMITIÓ APLICAR, No obstante que dicha Jurisprudencia fue citada en la Resolución que el Tribunal en comento desestimó.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS
DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA
APELARLA DETERMINACIÓN EMITIDA.-** No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo

General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad ad causam y ad procesum de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos

SUP-JDC-1051/2013

políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.

3ra Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-805/2002. Raúl Álvarez Garín y otros. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-014/2003. Raúl Álvarez Garín y otros. 10 de abril de 2003. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2003. Rogelio López Guerrero Morales. 30 de abril de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Notas: El contenido del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 356, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

A continuación detallo las pruebas que se relacionan con mis manifestaciones en el presente escrito de Tercero Interesado que hago valer.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso, le genere agravio alguno.

La mencionada libertad sobre el método de estudio de los conceptos de agravio ha sido sustentada por esta Sala Superior en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El accionante argumenta que indebidamente el Tribunal Electoral responsable consideró que no tenía legitimación para interponer el aludido recurso de reclamación, en contra de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, a fin de impugnar la resolución de veintinueve de enero de dos mil trece, emitida en el expediente CO/PS/46/2011, a pesar de que, en su calidad miembro activo del partido político, fue él quien denunció las irregularidades administrativas cometidas por los funcionarios partidistas integrantes del Comité Directivo Estatal y del Comité Directivo Municipal de Ciudad Madero, ambos en el Estado de Tamaulipas.

Aunado a lo anterior, el actor expresa que el órgano jurisdiccional responsable dejó de aplicar el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia establecida por esta Sala Superior,

SUP-JDC-1051/2013

cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”**.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio expresado por el actor, por las siguientes consideraciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley debe determinar las normas y requisitos que deben reunir para obtener su registro.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral dispone, en el artículo 27, párrafo 1, inciso g), que el Estatuto que expidan los partidos políticos debe prever, entre otros temas, los medios y procedimientos de defensa intrapartidista que tienen los afiliados, para hacer efectivos sus derechos partidistas.

Ahora bien, de la normativa del Partido Acción Nacional, en especial, de su Estatuto, se advierte que en el artículo 14, párrafo sexto, se establece que “Las resoluciones acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales podrán reclamarse por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación”.

Además, en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, del citado partido político, se prevén los recursos intrapartidistas de revocación y reclamación; este último,

SUP-JDC-1051/2013

conforme a lo previsto en el artículo 56, procede para controvertir las sanciones impuestas a los militantes o miembros adherentes del partido. Las sanciones previstas son: a) Suspensión de derechos partidistas; b) Inhabilitación para ser dirigente o candidato del partido político; c) Declaratoria de expulsión, y d) Expulsión.

Tal recurso debe ser del conocimiento y resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que el Partido Acción Nacional tiene previsto, en su normativa interna, un medio de defensa, con la precisión del órgano competente para resolverlo, además de señalar que su finalidad consiste en proteger los derechos partidistas de los militantes y de los miembros adherentes, ante un acto o resolución emitido por algún órgano de dirección ese instituto político.

Ahora bien, del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte que exista la previsión expresa sobre el derecho o el deber jurídico de sus afiliados de presentar denuncia, cuando tengan conocimiento de algún acto o resolución que posiblemente vulnere lo establecido en el Estatuto o en los Reglamentos del mencionado partido político; sin embargo, tal circunstancia tampoco significa que esté prohibido presentar denuncias, sobre hechos o actos posiblemente constitutivos de infracción a la normativa intrapartidista.

SUP-JDC-1051/2013

Muestra de ello es que la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional reconoció, al ahora demandante, como la persona que denunció las irregularidades que motivaron el inicio de la investigación y posterior solicitud de sanción a los integrantes del Comité Directivo Estatal y del Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero, ambos en Tamaulipas.

Igualmente, la Comisión de Orden del mencionado Consejo, al resolver el recurso de reclamación identificado con la clave 3/2013, consideró que "...Javier Jacob Martínez fue denunciante ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, denuncias e intervenciones de las cuales derivó la comunicación suscrita por la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional en el oficio con la clave CVCN/047/11, e inclusive la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional la hizo del conocimiento de este órgano del Consejo Nacional mediante oficio SRIA.GRAL/0141/2011, el día nueve de junio de dos mil once, y que a su vez derivó en la solicitud de sanción promovida por el Comité Ejecutivo Nacional en contra de diversos militantes del Estado de Tamaulipas...".

Aunado a que la propia responsable reconoce tal carácter, al expresar que "pues si bien de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que efectivamente Javier Jacob Martínez Padrón realizó una serie de intervenciones ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haciendo del conocimiento de dicho órgano partidista supuestas irregularidades cometidas en el Comité Directivo de esta entidad federativa, sin embargo ello en modo alguno lo legitima para la interposición del recurso intra partidario de reclamación".

Por tanto, si los militantes o miembros adherentes del Partido Acción Nacional tienen derecho a presentar denuncia

intrapartidista, por hechos o actos que consideren constitutivos de infracción a la normativa interna del partido político, resulta evidente que los mismos denunciadores, en su oportunidad, están legitimados para promover el aludido recurso de reclamación intrapartidista, en razón de la necesidad de que la resolución que se dicte sea conforme a Derecho, de ahí que, en el caso en estudio, Javier Jacob Martínez Padrón tiene legitimación para promover el recurso de reclamación.

De esta manera queda claro que no sólo se respetan sino que se maximizan los derechos fundamentales de los afiliados a un instituto político, además de garantizar la libertad de auto-organización partidista, al hacer posible que los conflictos entre los afiliados y los órganos del partido político se resuelvan al interior.

Al respecto se debe decir que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación para presentar denuncias, por posibles violaciones a la normativa estatutaria; en consecuencia, es conforme a Derecho considerar que tal interés subsiste para participar y vigilar el desahogo adecuado del procedimiento intrapartidista relativo e, incluso, para impugnar la determinación final que se dicte.

Arribar a una conclusión diferente constituiría una indebida restricción al derecho de acceso a la justicia intrapartidista, es decir, a un medio de defensa al interior del partido político, que debe estar previsto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al caso resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio reiterado sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificado con la clave 10/2003, consultable a fojas quinientas cinco a quinientas siete, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.- No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: *en su caso*, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe

circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que *determinación* es la acción y efecto de determinar, mientras que *determinar* es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.

En el caso en estudio, el Tribunal responsable consideró que Javier Jacob Martínez Padrón no tenía legitimación para promover el recurso de reclamación que promovió en contra de

SUP-JDC-1051/2013

la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, porque no fue parte en el procedimiento sancionador intrapartidista que instauró esa Comisión de Orden del Consejo Estatal, considerando que los únicos legitimados para impugnar son el militante denunciado y la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del citado partido político, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Conclusión que esta Sala Superior considera contraria a Derecho, porque el ahora enjuiciante, como ha quedado precisado, fue quien hizo del conocimiento de la Comisión de Vigilancia, las posibles irregularidades cometidas en el Comité Directivo Estatal y en el Comité Directivo Municipal de Ciudad Madero, ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, razón por la cual es claro que sí está investido de legitimación para promover el mencionado recurso de reclamación intrapartidista.

Por tanto, al resultar fundado el analizado concepto de agravio, lo procedente es revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **TE-RDC-050/2013**.

Consecuentemente, también es conforme a Derecho devolver los autos del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del Poder Judicial

del Estado de Tamaulipas, para que, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la cual analice y resuelva sobre los restantes conceptos de agravios que hizo valer Rolando González Tejeda, en su escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se revoca la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano **TE-RDC-050/2013**, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la sentencia; **por correo certificado** al actor y al tercero interesado, en razón de que señalaron domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1051/2013

Así, lo resolvieron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA